

REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE BIMENESⁱ

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Regulación de las distinciones.

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los distintivos y nombramientos honoríficos encaminados a premiar especiales merecimientos, cualidades y circunstancias singulares que concurran en los galardonados, ya sean personas físicas o jurídicas.

Todas estas distinciones a que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto, otorguen ningún derecho administrativo, ni de carácter económico.

Para la concesión de cualesquiera de los honores y distinciones previstas en este Reglamento, será necesaria la instrucción del correspondiente expediente, a fin de determinar y constatar los méritos y circunstancias que aconsejen y justifiquen el otorgamiento.

CAPITULO II. DE LOS DISTINTIVOS HONORIFICOS

Artículo 2. Distinciones Honoríficas

1 El Ayuntamiento de Bimenes, con el fin de distinguir a las personas o entidades que se hayan destacado por sus especiales merecimientos, hayan originado señalados beneficios o prestado servicios extraordinarios al Concejo de Bimenes, podrá acordar la concesión de los siguiente honores:

- a) TITULO DE HIJO PREDILECTO DE BIMENES
- b) TITULO DE HIJO ADOPTIVO DE BIMENES
- c) MEDALLA DEL CONCEJO DE BIMENES, en las categorías de oro y plata
- d) CRONISTA OFICIAL DE BIMENES.

2 Las distinciones señaladas en el artículo anterior son meramente honoríficas, sin que puedan otorgar ningún derecho económico ni administrativo.

Artículo 3. Incompatibilidades en la concesión de honores y distinciones.

1. Con la excepción del Rey y el Príncipe de Asturias, ninguna de las precedentes distinciones y honores podrán ser otorgadas a personas que desempeñen altos cargos en la Administración durante el ejercicio de dichos cargos.

2. En todos los demás casos, la concesión de las distinciones honoríficas expresadas deberán ir precedidas del cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

CAPITULO III. DE LOS TITULOS DE HIJO PREDILECTO/A e HIJO ADOPTIVO/A

Artículo 4. Concesión del título de Hijo/Predilecto/a y de Hijo Adoptivo/a

1. La concesión de título de Hijo/a Predilecto/a de Bimenes sólo podrá recaer en quienes, habiendo nacido en el Concejo, hayan destacado de forma extraordinaria por cualidades o méritos personales o por servicios prestados en beneficio u honor de Bimenes.

2. La concesión del título de Hijo/a Adoptivo/a de Bimenes podrá otorgarse a las personas que sin haber nacido en el Concejo, reúnan las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

3. Tanto el título de Hijo Predilecto/a y Adoptivo/a, podrán ser concedidos a título póstumo, preferentemente dentro del año siguiente al fallecimiento del distinguido/a.

Artículo 5. Criterios para su concesión.

1. Los títulos de Hijo/a Predilecto/a y Adoptivo/a, ambos de igual importancia, constituyen la mayor distinción del Ayuntamiento, por lo que su concesión se hará siempre utilizando criterios muy restrictivos.

2. Los títulos anteriores tendrán carácter vitalicio, y una vez otorgados seis de cada uno de ellos, no podrán conferirse otros mientras vivan las personas favorecidas, a menos que se trate de un caso muy excepcional a juicio de la Corporación, que habrá de declarar esa excepcionalidad previamente en sesión plenaria y por unanimidad.

Artículo 6. Quién y cómo se concede.

1. La concesión de los títulos de Hijo/a Predilecto/a y de Hijo/a adoptivo/a será acordada por la Corporación Municipal, reunida en Pleno extraordinario, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho de miembros de la misma, independientemente de si representan a uno o a más de un Grupo Municipal, a propuesta del Alcalde/sa, de un Grupo Municipal o de un colectivo vecinal respaldado por un mínimo de 200 firmas de los vecinos/as del Concejo, y previo expediente, en el que deberán quedar acreditados los merecimientos que justifiquen estos honores.
2. Acordada la concesión de cualquiera de los dos títulos anteriores, la Corporación Municipal señalará la fecha en que se hará entrega a la persona distinguida en acto solemne del diploma y de los distintivos que acrediten su honor.
3. El expresado diploma deberá extenderse en su pergamino artístico y contendrá de manera sucinta los merecimientos que justifican la concesión. Los demás distintivos consistirán en medalla o insignia en las que figurará el escudo del Concejo, así como la inscripción de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, según proceda.

Artículo 7. Atribuciones del título.

Las personas a quienes se concedan los títulos de Hijo/a Predilecto/a o Hijo Adoptivo/a tendrán derecho a acompañar a la Corporación Municipal, cuando proceda, en los actos o solemnidades a que ésta concurra, ocupando el lugar que para ello les esté señalado y pudiendo ostentar los distintivos acreditativos del honor recibido.

CAPITULO IV. DE LA MEDALLA DEL CONCEJO DE BIMENES.

Artículo 8. Objeto y carácter de la medalla del Concejo de Bimenes.

1. La medalla del Concejo es una distinción municipal creada para premiar méritos extraordinarios que concurren en personalidades, entidades o corporaciones, tanto nacionales como extranjeras, por haber prestado servicios al municipio o haberle dispensado honores.
2. Las medallas tendrán el carácter de condecoración, y podrán ser de oro y de plata, En su anverso figurará grabado el escudo de Bimenes, y en su reverso constará la categoría de la condecoración, el nombre y apellidos de la persona, entidad o corporación distinguida y la fecha del acuerdo de concesión, utilizándose en cada caso el metal que corresponda.
3. Se podrá otorgar una medalla de oro al año y hasta un máximo de seis de plata.
4. Las medallas podrán ser concedidas a título póstumo dentro del año siguiente al fallecimiento del distinguido/a.

Artículo 9. Méritos y servicios para recibir las medallas.

Para determinar, en cada caso, la procedencia de la concesión y la categoría de las medalla a otorgar, deberá tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada en beneficio u honor de municipio, y la particulares circunstancias de la persona, entidad o corporación propuesta para la condecoración.

Artículo 10. Entrega de las medallas

1. La concesión de las medallas del Concejo será acordada por el Pleno de la Corporación municipal, en sesión extraordinaria con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, que represente a más de un Grupo Municipal, a propuesta razonada del Alcalde/sa.
2. La entrega de las medallas del Concejo tendrá lugar en un acto solemne, en el emplazamiento y forma que por la Alcaldía se establezca, coincidiendo con la festividad de Santa Bárbara.
3. El diploma será extendido en pergamino artístico y la medalla y distintivo de solapa se ajustará al modelo que apruebe el Ayuntamiento.

CAPITULO V. DEL/ DE LA CRONISTA OFICIAL DE BIMENES

Artículo 11. A quien podrá ser otorgado.

1. El título de Cronista Oficial de Bimenes podrá ser otorgado a aquellas personas que se hayan distinguido por su actividad en cualquier tipo de estudios, investigaciones, publicaciones o trabajos relacionados con Bimenes y mantengan una vinculación continuada con la vida local.
2. Dicho título llevará aparejada la concesión de la medalla correspondiente como Cronista Oficial de Bimenes y de un distintivo de solapa.
3. El título de Cronista Oficial de Bimenes es puramente honorífico y no lleva aparejado el derecho a percibir retribución económica alguna, sin perjuicio de la compensación de gastos que puedan producirse como consecuencia del encargo conferido de realizar algún estudio o investigación de carácter excepcional por su complejidad o por la inversión o trabajo que requiera, o que exija la realización de viajes o la adquisición de medios materiales específicos.
4. El título de Cronista Oficial de Bimenes tendrá carácter vitalicio. Ello no obstante su titular podrá cesar por decisión propia.

Artículo 12. Obligaciones del cronista.

El Cronista Oficial se compromete a realizar entre otras, las siguientes tareas:

1. Emitir su opinión y evacuar consultas sobre aquellos temas relacionados con la historia del Concejo de Bimenes cuando así sean requerida por medio del Alcalde/sa.
2. Redactar la Memoria anual que se denominará "Crónica del Concejo de Bimenes", en la que se recojan los principales acontecimientos sociales, culturales, políticos y de todo tipo relacionados con el Concejo.

El título del cronista otorga los siguientes derechos:

1. A la compensación de los gastos generados como consecuencia de los encargos conferidos por parte de la Alcaldía para la realización de algún estudio o investigación que exija la realización de viajes y la adquisición de medios materiales específicos.
2. A ser invitado a los actos públicos organizados por el Ayuntamiento.
3. A acceder a los fondos del Archivo, Bibliotecas y Hemerotecas Municipales para su consulta y estudio. En todo caso el acceso a los datos obrantes en expedientes y registros administrativos se efectuará en los términos que disponga la legislación vigente en la material.
4. A utilizar el material y medios técnicos municipales necesarios, en la medida de las posibilidades, para facilitar el desarrollo de su labor.
5. A la publicación por parte del Ayuntamiento de la Crónica del Concejo de Bimenes siempre que la Corporación Municipal lo considere oportuno.
6. Sin perjuicio de las competencias generales atribuidas por el presente Reglamento, todas las cuestiones que se susciten referente a la figura del Cronista y a su actividad relacionada con el Ayuntamiento, se canalizará y resolverá por la Alcaldía o Concejalía en quien delegue.

CAPITULO VI. OTRAS DISTINCIONES HONORIFICAS.

Artículo 12. Compatibilidad de distinciones.

El Pleno podrá acordar la imposición del nombre de alguna persona o entidad que se haya hecho merecedora de ello, a fin de hacer perdurar su recuerdo, a una vía pública, parque, edificio, o instalación municipal. Esta distinción es compatible con cualesquiera otras, por lo que puede acordarse su imposición bien conjuntamente con alguna de las definidas anteriormente, o bien en forma totalmente independiente.

CAPITULO VII. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DE HONORES Y DISTINCIONES

Artículo 13. Concesión de honores e instrucción del expediente.

1. La Concesión de cualquiera de los honores a que se refiere este Reglamento requerirá la instrucción previa del oportuno expediente, que sirva para determinar los méritos o circunstancias que aconsejen aquella concesión.

2. Cuando se trate de conceder honores a personalidades extranjeras y exigencias de tiempo así lo aconsejen, el expediente podrá ser sustituido por un escrito razonado del Alcalde/sa, dirigido al Ayuntamiento Pleno, para que éste pueda facultarle previamente a fin de que, en nombre de la Corporación, pueda conferir la distinción o distinciones que juzgue adecuadas, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

3. La iniciación del procedimiento se hará por decreto de la Alcaldía, a iniciativa propia, por requerimiento de cualquier grupo político de la Corporación, o con motivo de petición razonada de un organismo oficial, del Cronista del Concejo o de entidad o asociación de reconocida solvencia.

4. En el decreto de la Alcaldía se designará un Concejal/a-Instructor/a, que se ocupará de la tramitación del expediente.

Artículo 14. Diligencias para determinar el dictamen

1. El/la instructor/a practicará cuantas diligencias estime necesarias para investigar los méritos del propuesto, solicitando informes y recibiendo declaración de cuantas personas o representantes de entidades puedan suministrar datos, antecedentes o referencias útiles.

2. Completadas las diligencias correspondientes, el/la instructor/a formulará propuesta motivada, que elevará a la Comisión Informativa correspondiente, para que ésta, con su dictamen, la remita a la Alcaldía.

3. El Alcalde o Alcaldesa, a la vista del dictamen de la Comisión, podrá acordar la ampliación de diligencias o aceptar plenamente el dictamen, y en uno y otro caso someter por escrito razonado al Pleno del Ayuntamiento el expediente, para que resuelva lo que estime procedente en la forma que dispone el presente Reglamento.

4. Todos los galardones concedidos, podrán ser revocados en aquellos casos excepcionales en que la conducta del agraciado/a haya devenido tan contraria a la que se tuvo en cuenta para su distinción, que sea merecedor/a de esta grave sanción. Habrá de seguirse, en este caso, un proceso análogo al de la concesión.

CAPITULO VIII. DE LA PUBLICIDAD.

Artículo 15. Registro.

La Secretaría del Ilmo. Ayuntamiento de Bimenes, llevará un libro-registro en el que se inscribirán los datos identificadores de todas y cada una de las personas e instituciones favorecidas con alguna de las distinciones reguladas en el presente Reglamento y, en su caso, la de fallecimiento de quien hubiera recibido la distinción. El libro registro que se denominará "LIBRO DE HONOR DE BIMENES", tendrá abiertas secciones diferentes para cada una de las distinciones previstas en este Reglamento, en donde estamparán su firma y dedicatoria, en su caso.

Disposición Final. Entrada en vigor.

El presente Reglamento aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 7 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

ⁱ Aprobación inicia Pleno de 7 de noviembre de 2007

Modificada acuerdo Pleno de 18 de diciembre de 2014

Anuncio Aprobación inicial modificación: BOPA de 14 de enero de 2015, bopa nº 10

Anuncio aprobación definitiva modificación: BOPA de 25 de febrero de 2015, bopa nº 46